



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

CSBTJVJ14-4976 / 1107-2014

Bogotá, D.C., viernes, 07 de noviembre de 2014

Al contestar favor citar este número
CSBTJVJ14-4976-1107-2014

Señora
MONICA SILVA OCHOA
Calle 53A Sur No. 8A-92 Este
Ciudad

Ref: "COMUNICA AUTO VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA No. 1107^{AMB}2014"

Respetada Señora:

Atentamente me permito remitirle copia del auto evaluativo del 7 de noviembre de los comentarios mediante en el cual se resuelve la Vigilancia Judicial Administrativa instaurada por usted contra el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, relacionada con el proceso ejecutivo No. 2011-256, el cual cursa en aludido Despacho Judicial.

Cabe destacar, que contra la decisión antes señala, procede el recurso de reposición, dentro de la oportunidad que se indica en el numeral 3° de la parte resolutive de dicho proveído

Cordialmente,


JEANNETH NARANJO MARTINEZ
Magistrada

JNM/dd

Calle 85 No. 11 - 96 Piso 3° Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co





*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá
Sala Administrativa*

**Magistrado Ponente
JEANNETH NARANJO MARTINEZ**

Ref.: Vigilancia Judicial Administrativa 916-2014

Mediante escrito radicado en esta Corporación el 18 de septiembre de 2014, suscrito por la señora MONICA SILVA OCHOA, repartido a este Despacho el 106 del mismo mes y año, solicita Vigilancia Judicial conforme a las provisiones establecidas en el Artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. 8716 de 2011, emanado del H. Consejo Superior de la Judicatura, en contra del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá

ANTECEDENTES

En el referido memorial se solicita ejercer Vigilancia Judicial Administrativa sobre el proceso ejecutivo No. 2011-256 interpuesto por MONICA SILVA OCHOA contra EMPRESA CORRIENTE ALTERNA LTDA, el cual cursa en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá

La quejosa en su escrito de queja no estableció con precisión y claridad los hechos materia de la vigilancia, evento por el cual este Despacho, de conformidad al Art. 3° del Acuerdo No. 8716 de 2011, con oficio No. CSBTVJ14-4291/2014-1107 del 22 de septiembre de 2014, se le solicitó a la señora MONICA SILVA OCHOA que corrigiera en tal sentido la queja

El 3 de octubre del 2014, la señora MONICA SILVA OCHOA, presentó escrito indicando los motivos de su inconformidad se funda en que el expediente no se encuentra para su revisión, igualmente manifiesta que en varias oportunidades ha solicitado que se le fijen los honorarios a su anterior abogada y el Juzgado no los ha resuelto, y por último, no se le ha autorizado, como demandante nombrar un nuevo apoderado, por lo tanto continua defensa de sus derechos.

El Despacho mediante oficio No. CSBTVJ14-4575-2014-1107 del 14 de agosto de 2014, le solicitó al doctor EDER ALONSO GAVIRIA, Juez Décimo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, que rindiera una información detallada con respecto a los hechos motivos de la queja de la señora MONICA SILVA OCHOA.

El doctor EDER ALFONSO GAVIRIA, Juez Décimo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá en su escrito recibido en este Despacho el 21 de octubre de 2014, manifiesta que el proceso ejecutivo materia de vigilancia fue remitido a este Juzgado en el mes de abril del año en curso y con providencia del 27 de junio de 2014 se avocó el conocimiento del mismo y se rechazó de plano el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante dado que no se acreditó el derecho de postulación de la impugnante.

Con auto calendarado el 19 de septiembre de 2014 se reprogramaron audiencia de pruebas y se le instó a la demandante que actuara mediante apoderado.

Posteriormente, con la providencia del 16 de octubre de 2014 se adicionó el auto del 19 de septiembre de 2014 y se pronuncia sobre el incidente de regulación de honorarios de la abogada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Al tenor de lo estatuido en el Artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y conforme a lo previsto en el Acuerdo No. 8716 de 2011, el objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa halla su razón en los mandatos constitucionales relativos al derecho que tienen los ciudadanos de acceder a la Administración de Justicia y que esta sea oportuna y eficaz, como también propende por el normal desempeño de la función judicial.

El objeto de la Vigilancia Judicial, es entre otras, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y sus procedimientos no sean contrario a la oportuna y eficaz Administración de Justicia, lo cual implica que el juez asuma el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos que define el legislador.

Del escrito de Vigilancia se puede concluir que dicha queja se funda en los siguientes puntos:

- 1 - La posible pérdida del expediente
- 2 - Con varios escritos se ha solicitado la fijación de los honorarios de la abogada de la parte demandante y no se han resuelto
- 3 - No se le ha autorizado a la demandante la designación de un nuevo apoderado que lo represente en el proceso

En cuanto al primer punto, relacionado con la posible pérdida del expediente, este Despacho considera que en tal sentido deberá ordenarse el archivo de la vigilancia, si se tiene en cuenta que al proceso se desdó el 27 de junio de 2014, fecha en que se avocó su conocimiento se han resuelto solicitudes en especial de la parte demandante, tan es así que se han proferido auto calendario el 10 de septiembre y 16 de octubre de 2014.

En cuanto a la fijación de los honorarios de la abogada de la parte demandante, este Despacho considera pertinente manifestar lo siguiente:

El inciso 2 del Art. 69 del C. de P.C., establece que "El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual tendrá recurso, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de los honorarios no podrá exceder del valor de los honorarios pactados." Negrita fuera del texto

La anterior norma nos enseña, que los honorarios profesionales del apoderado de una de las partes, al cual se le haya revocado el poder, deberá fijarse por el Juzgado mediante el trámite de incidente de regulación de honorarios, el cual tiene el trámite independiente a la del proceso que señala el Art. 137 del C. de P.C., por lo tanto, el extremo, para efectos de ejercer su derecho de defensa podrá designar un nuevo apoderado que lo represente.

En el caso de estudio, este Despacho considera que con respecto al segundo punto, relacionado con la fijación de honorarios, se deben archivar las diligencias, dado que el Juez Décimo Civil del Circuito de Descongestión, no puede fijar unos honorarios sin antes haber agotado la etapa del incidente de regulación de honorarios, al cual se le dio trámite con la providencia del 16 de octubre de 2014, tal como lo afirma el titular de dicho Juzgado en su contestación de la vigilancia.

Por último, en cuanto no se le ha dado autorización a la demandante de designar un apoderado, este Despacho, le hace saber a la quejosa, que el Juzgado no da esta autorización, dado que el Art. 60 del C. de P.C., establece que las partes son las que tienen el derecho de postulación para conceder poder especial a un profesional del derecho para actuar como representante, por lo tanto, en el caso de estudio, una vez que el Juez Décimo Civil del Circuito de Descongestión, aceptó la revocación del poder, el extremo ejecutante tiene la posibilidad de designar a su abogado, a pesar de que este en trámite un incidente de regulación de honorarios, el cual es independencia del trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que por todos los puntos de inconformidad, se debe ordenar el archivo de las actuaciones, en virtud que no se dan los

presupuestos contemplados en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 8716 de 2011, emanado del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa

Con fundamento en lo expuesto,

RESUELVE

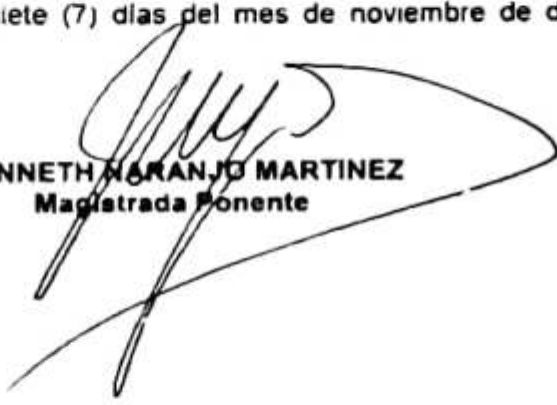
PRIMERO: Abstenerse de iniciar vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Descongestión dentro del proceso ejecutivo No. 2011-256 interpuesto por MONICA SILVA OCHOA contra EMPRESA CORRIENTE ALTERNA LTDA, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Informar el resultado de la presente Vigilancia Judicial a la señora MONICA SILVA OCHOA y al Doctor EDER ALFONSO GAVIRIA, Juez Décimo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C

TERCERO: Hacerle saber a los interesados que contra la presente decisión cabe el recurso de reposición previstos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo dentro de los términos fijados en el artículo 76 de la misma disposición, en concordancia con la parte final del Art. 8° del Acuerdo No. 8716 de 2011, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de noviembre de dos mil catorce (2014)


JEANNETH NARANJO MARTINEZ
Magistrada Ponente

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

Ciudad y fecha:	Bogotá 26 de julio / 13
Pagado a:	Autotransporte \$ 500.000=
Por concepto de:	Honorarios Profesionales
Valor (en letras):	Quinientos mil pesos
Código:	Firma y sello del beneficiario
Aprobado	C.R. / N.E.

7 702124 470464 >



[Signature]
41676069

ECONOMICO\$ 12300



COBRA GUAYARAL

Recuperación de caslera y avarosia jurídica

NÚ. 09001174255

FECHA:

junio 4/2010

PROCESO:

Ordinatio

RECIBI DE:

Horacio Silva

VALOR:

\$ 100.000 -

FIRMA:

CG

CORRA GUARDIAS

Recuperación de cartera y asesoría jurídica

NÚ. 09001174255

FECHA:

12 agosto 13/010

PROCESO:

Orellana

RECIBI DE:

Florica silve

VALOR:

\$ 100. concepto costo proceso

FIRMA:



CONSTANCIA

HAGO CONSTAR QUE HE RECIBIDO LA SUMA DE \$ 500.000.00 POR CONCEPTO DE ABONO A HONORARIOS, PARA HACERLE ENTREGA AL DR. ALEJANDRO CHIQUIZA, POR LA ASESORIA Y REPRESENTACION QUE VA ATENER EL DR. CHIQUIZA CON EL SEÑOR GABRIEL ANTOLINEZ.

Atentamente.



FLOR STELLA ZUÑIGA LOPEZ

SEÑOR:
JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CIUDAD

Demandante: MONICA SILVA OCHOA
Demandado: CORRIENTE ALTERNA
Referencia: 2011 -0256

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio de apelación en contra del trámite de Regulación de Honorarios promovida por FLOR STELLA ZUNIGA de fecha 3 de noviembre de 2021

CARLOS ALIRIO PARRA PARRA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.122.400 expedida en Gámeza (Boyacá), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 175.396 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando mediante el poder otorgado por la señora **MONICA SILVA OCHOA el 16 de diciembre del año 2014**, respetuosamente me permito interponer el presente recurso de Reposición en subsidio de apelación en contra del trámite de Regulación de Honorarios promovida por FLOR STELLA ZUNIGA de fecha 3 de noviembre de 2021.

Para promover el presente recurso es importante referirme que no estoy de acuerdo con la tasación y argumentación que efectúa el despacho para tasar unos Honorarios en la suma del 30% de las condenas y luego fijar un ¼ de las mismas en favor de la Dra. FLOR STELLA ZUNIGA LOPEZ, por la presentación de una demanda y una conciliación, mismas actuaciones que le fueron pagadas por la señora MONICA SILVA OCHOA en las certificaciones o recibos que se adjuntaron al despacho y que en este momento procesal nuevamente se adjuntan.

Se fundamenta el despacho en la el trámite incidental de providencia 2 de marzo de 2020, en los mismos se interpusieron los recursos de ley, pero tuvo como soporte que los recursos interpuestos el 14 de septiembre de 2018 fueron declarados desiertos porque las recurrentes no cancelaron las expensas para el trámite.

Sin embargo habiendo dado trámite al recurso de apelación y declarado **desierto**, el juzgado se pronuncia sobre el reposición tomando en énfasis lo peticionado por la incidentante pero no refiere al recurso interpuesto por este extremo, en igual forma no se refiere a los peritos designados por el Juzgado y los peritajes rendidos por los mismos.

Con fecha 10 de marzo de 2020 figura documento radicado por la Doctora FLOR STELLA donde solicita no se de aprobación a lo decidido por el Juzgado

Vale la pena recordar que el Consejo Superior de Judicatura mediante comunicación que obra en el expediente y de la que se adjunta fotocopia, en pronunciamiento de la Honorable Magistrada JEANNETH NARANJO MARINEZ con fecha 7 de noviembre de 2014 en relación con fijación de Honorarios se deben archivar las diligencias, se adjunta la providencia. Pronunciamiento posterior al 14 de septiembre de 2014 que sustenta el Juzgado. Nuevamente se le adjunta al despacho.

Igualmente el soporte de su decisión dice que es el contrato de prestación de servicios, mismo quedó inerte cuando la señora MONICA SILVA OCHOA le revoco el poder a la Dra. FLOR STELLA. Por falta de confianza y por coaccionarla a una conciliación con los demandados.

El otro aspecto que es bien extraño, como el Juzgado fija honorarios de todo el proceso, cuando la Dra. FLOR STELLA solo actuó en una conciliación que le fue pagada por la suma de \$ 500.000 y se pagó la elaboración de la demanda por la suma de \$ 700.000 sin embargo el JUZGADO no se pronuncia sobre ello, cuando están los recibos de pago y el Juzgado tiene pleno conocimiento.

El contrato se terminó cuando se le revoco el poder por parte de la señora MONICA SILVA OCHOA, es decir en el año 2012. Contrato que se terminó por que la demandante no veía interés y su abogada no le ofrecía confianza, sin embargo el Juzgado argumenta de la forma diligente como se desempeñó la profesional del derecho.

Argumenta en igual forma que las etapas más difíciles de un proceso son la presentación de la demanda, y por ello le fija $\frac{1}{4}$ del 30% de las condenas, así no haya actuado durante el desarrollo de todo el proceso. es decir en los siguientes 9 años que duro el mismo . La señora MONICA SILVA quedo sin abogado desde el día que revoco el poder, sin embargo los jueces seguían emitiendo autos sin tener ella representación profesional.

Ahora el otro aspecto que es extraño es como fijan Honorarios según la argumentan del juzgado se debe dar $\frac{1}{4}$ de las resultas cuando eso no quedo estipulado en el contrato, porque se debía terminar el proceso según las cláusulas del mismo, pero el actuar de la señora abogada fue la ya referida al despacho.

No es claro como el Juzgado regulo que el trabajo de la Dra FLOR STELLA con la presentación de la demanda y la conciliación equivalía a $\frac{1}{4}$ de las condenas, porque no se fijan sobre las costas del proceso? porque no definió el juzgado ese incidente para poderlos incluir en las costas del proceso?

El contrato fue claro cuando se dijo que se debía agotar todas instancias, hasta llegar a los Tribunales si fuere necesario, pero esto no ocurrió porque le fue revocado el poder.

Igualmente Monica silva siempre le solicito a los entes judiciales le fijaran los honorarios a la Dra. Flor Stella hasta el momento de su actuar , ejemplo lo ocurrido con el Consejo Superior de la Judicatura

El otro aspecto es que el Juzgado nombro unos peritos para que tasara los Honorarios, se obligó a mi poderdante a pagar los Honorarios del perito, se rindió un peritaje que según el juzgado tendría presente, pero en su decisión el juzgado no refiere al peritaje, la pregunta es porque tanto desorden y manipulación en el establecimiento de honorarios.

Ejemplo el último perito le informo al despacho que su peritaje podría quedar viciado de nulidad si el despacho no se pronunciaba, el despacho no se pronunció sin embargo si hubo que pagarse honorarios al perito.

Otro aspecto es que el el cuadro de tasación y deducción en lo referente a las identidades de las personas, está mal dirigidos, el nombre de la menor (es Mariana y no maría) por tanto se debe decretar la nulidad del auto y del que se adjunta copia. En cuanto al ejecutivo en contra de Mónica Silva Ochoa y de la menor MARIANA Salazar Silva.

A pesar de que en la hace alusión a MARIA SALAZAR SILVA, no se describe en el auto cuanto debe pagar la menos en el cuerpo de la providencia.

También es extraño que el Juzgado entre a resolver un recurso de reposición después que el juzgado concediera el Recurso de Apelación y que fue declarado desierto por no pago delas expensas de **las partes , tanto incidentante como indecentada proveído** de fecha 14 de septiembre de 2018. si estaba pendiente resolver el recurso de reposición desde el mes de septiembre de 2018.

En escrito del 10 de marzo de 2020 según consta en el plenario, la Dra FLOR STELLA le manifiesta a la señora JUEZ, que su actuación solo se limitó a la conciliación y la actuación en las mismas. Ratificando que su actuar no fue durante todo el proceso. Nuevamente pregunto porque el despacho fija Honorarios sobre todas las resultas del proceso.

Se pregunta este extremo si entra en el bloque jurisprudencial la decisión del despacho de fijar en honorarios el 30 % y de este $\frac{1}{4}$ de las condenas en un proceso donde solamente el abogado presento la conciliación y la demanda.

Según lo acordado por el Colegio de Abogados de Colombia

C.S.J En todo caso, el alto tribunal ha dispuesto que siempre “se privilegiará la voluntad contractual de las partes y, a falta de esta, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados como criterio auxiliar”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señala el artículo 318 del CGP que el **recurso** de reposición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra el **mandamiento de pago**, **estando dentro del término me permito presentarlo**

Por lo anterior solicito del despacho REPONER la decisión de Regulación De Honorarios de fecha 3 de noviembre de 2021, con base en los reparos y pruebas que se adjuntan.

se disponga que se debe archivar el incidente de HONORARIOS TAL COMO LO DETEMINO la Honorable magistrada del consejo superior de la Judicatura.

Pruebas

Decisión del juzgado de fecha 3 de noviembre de 2021 mediante la cual fijo honorarios

Pronunciamiento del Honorable Consejo Superior de la judicatura de fecha 7 de noviembre de 2014.

Los recibos de pago de HONORARIOS que fueron pagados a la dra. FLOR STELLA

Con mí acostumbrado respeto de la señora Juez

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alirio Parra Parra', with a stylized flourish at the end.

CARLOS ALIRIO PARRA PARRA

Cédula de Ciudadanía N° 4.122.400 de Gámeza

T.P. 175396 Consejo Superior de la Judicatura.

Carrera 8 No 12B-22 Sexto Piso Bogotá

Teléfonos móviles: 3114782575 y 3153111387

Carluis20032003@yahoo.es

[↶ Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [Bloquear](#) [...](#)

Recurso de Reposición

CP

carlos parra <carluis20032003@yahoo.es>

Lun 8/11/2021 3:24 PM



Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Recurso de reposicion m...

316 KB



Vigilancia Consejo Superi...

707 KB



3 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes

con todo respeto me permito presentar ante su honorable despacho el presente Recurso

Atte CARLOS ALIRIO PARRA

[Responder](#)[Reenviar](#)